

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“MILNER DIONISIO LOPEZ C/ RESOLUCION N° 98 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA MISIONES”. AÑO: 2002 - N° 331.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Dos mil sesenta y tres. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintiocho~~ días del mes de ~~diciembre~~ del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “MILNER DIONISIO LOPEZ C/ RESOLUCION N° 98 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA MISIONES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Zunilda Llano, en nombre y representación de la Municipalidad de San Juan Bautista Misiones.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abog. Zunilda Llano, en nombre y representación de la Municipalidad de San Juan Bautista, plantea acción de inconstitucionalidad en contra del Auto Interlocutorio N° 03/2002 dictado por el Tribunal Electoral de Misiones en los autos “Milner Dionisio López c/ resolución N° 98 de fecha 7 de noviembre de 2001 dictada por la Intendencia Municipal de San Juan Bautista Misiones”, alegando la conculcación de los artículos 16, 47, núm. 1 de la Constitución de la República.-----

El auto atacado resuelve cuanto sigue:-----

“1° **ENTENDER** este tribunal en la presente cuestión de los autos caratulados “Milner Dionisio López c/ resolución N° 98 de fecha 7 de noviembre de 2001”

2° **INTIMAR** a la Intendencia Municipal de San Juan Bautista Misiones, para que dentro del plazo de 10 (diez) días, remita todos los antecedentes relacionados con estos autos, bajo apercibimiento de que so dejara de hacerlo la causa seguirá su curso”.-----

Antes de pasar a analizar las alegaciones de las partes sobre la causa principal que motiva esta acción, corresponde la verificación del cumplimiento de requisitos formales procesales para la viabilidad de la misma.-----

En tal mepester, vemos que la accionante dirige su demanda contra un auto interlocutorio dictado por un Tribunal Electoral de la Ciudad de San Juan Bautista. El mismo afirma a fs. 17 que ha interpuesto los recursos correspondientes ante el mismo, siendo denegados estos mediante el 05/2002, cuya copia se adjunta igualmente a la presente acción.-----

La Corte Suprema ha manifestado en no pocas ocasiones que la acción de inconstitucionalidad encuentra su sustento principal en la existencia de un gravamen irreparable, o perjuicio irreparable, por violación de principios, derechos y garantías constitucionales, pero este agravio debe ser estudiado y analizado en cada caso concreto porque al no ser doctrinario o académico, depende de las circunstancias fácticas que lo rodean y siempre que no exista otro mecanismo procesal para su reparación. Así, con relación a lo último esta Sala se ha expresado mediante los Ac. y Sent. N° 217/95 y 344/99

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

de la siguiente manera: “Esta Corte ha venido sosteniendo que no es procedente la promoción de una acción de inconstitucionalidad si no se han agotado los recursos ordinarios, porque podría darse la caótica situación de que la Corte por una parte, trate y decida en un determinado sentido, y en las instancias pertinentes la misma cuestión resulte considerada y resuelta de manera diferente, a más del recargo de trabajo que se estaría dando a la Corte cuando existirían otros recursos para dar solución a las pretensiones de los particulares”. A tales fundamentos debe sumarse que por ello en el plexo de reglas procesales, independientemente del juicio de que se trate, existe una jerarquía de recursos y actuaciones tendientes a alcanzar un nuevo estudio sobre las decisiones de las distintas figuras jurisdiccionales, en consecuencia y atendiendo al *imperium* de las normas, tal trayecto recursivo debe respetarse de principio a fin no procediendo la omisión de ninguna de sus etapas al efecto de obtener una declaración máxima con la cual se pueda privar a cualquiera de las partes de una oportunidad de modificación posterior de la situación o del resultado obtenido.-----

En este orden de ideas, corresponde encuadrar las actuaciones de la accionante en lo precedentemente explayado ya que acorde la Ley N° 635, del 22 de agosto de 1995 “Que Reglamenta la Justicia Electoral”, la misma no había agotado todos los recursos ordinarios al momento de la interposición de esta acción, la citada disposición expone: “Artículo 65.- Denegación del recurso. Queja. Plazo. Si el Juez Electoral denegare un recurso que deba tramitarse ante el Tribunal Electoral, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Acompañará copia autenticada de la resolución recurrida y de las actuaciones pertinentes.

Mientras el Tribunal no conceda el recurso, no se suspenderá la substanciación del proceso. El plazo para interponer la queja será de cuarenta y ocho horas, y para dictar la resolución correspondiente, de tres días.

Igual procedimiento y plazo se utilizarán en el Tribunal Superior de Justicia Electoral cuando el recurso sea denegado por un Tribunal Electoral”.-----

Así surge con meridiana claridad que la situación planteada por la actora en su escrito inicial podía ser resuelta ante el Tribunal de Justicia Electoral con la plena vigencia de sus derechos y los de su contraparte, sin embargo la presente resolución se traduce en un elemento idóneo a los efectos de probar que se ha obviado el ejercicio del derecho que la ley le confiere con la finalidad de “ahorrar esfuerzos” y obtener una declaración definitiva por parte de la máxima instancia judicial respecto de sus pretensiones, decidiendo así la suerte de la presente acción.-----

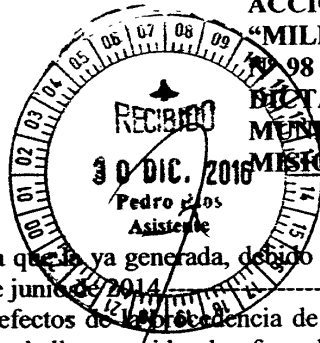
En consecuencia, por lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas y concordantes, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción debe ser rechazada por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Zunilda Llano, en representación de la Municipalidad de San Juan Bautista Misiones, según testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 03/2002 emanado del Tribunal Electoral de Misiones en los autos caratulados: “Juicio Milner Dionisio López c/ Resolución N° 98 de fecha 7 de noviembre de 2001 dictada por la Intendencia Municipal de San Juan Bautista Misiones”.-----

La accionante manifiesta que la Resolución A.I. N° 3/2002, emanada del Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Misiones, menoscaba su derecho constitucional a la defensa en juicio y el de igualdad, debido a que el órgano jurisdiccional aplica un procedimiento totalmente contrario a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 1462/35 al intimar a su poderdante para que remita los antecedentes relacionados al expediente “Milner Dionisio López c/ Resolución N° 98 de fecha 7 de noviembre de 2001 dictada por la Intendencia Municipal de San Juan Bautista Misiones” bajo apercibimiento de que la causa seguirá su curso.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MILNER DIONISIO LOPEZ C/ RESOLUCION
Nº 98 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2001,
DICTADA POR LA INTENDENCIA
MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA
MISIONES". AÑO: 2002 - Nº 331.-----



...///...demora que ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 18 de junio de 2014.-----

A los efectos de la procedencia de la *Acción de Inconstitucionalidad* es necesario examinar si se hallan reunidas las formalidades establecidas en la ley en virtud de lo dispuesto en el Artículo 550 del Código Procesal Civil, por lo que se considera oportuno mencionar que la accionante presenta la resolución cuestionada y expresa el agravio que le ocasiona.-----

Seguidamente el examen de la circunstancia expuesta permite advertir que la intimación dirigida a la intendencia municipal para la presentación de documentos relacionados al expediente de ninguna manera representarían una amenaza para la vigencia de sus derechos procesales, en razón a que ello no implica que se haya trabado la litis por lo que no existe menoscabo o desconocimiento de las reglas del debido proceso.-----

Al respecto se debe señalar en primer término que el procedimiento contencioso-administrativo presenta rasgos particulares, como ser el imperio del principio de la oficialidad, tal como lo señala E. Forsthoff, en su obra *Tratado de derecho administrativo alemán* "Domina el procedimiento el principio de la oficialidad que reza como sigue: El tribunal administrativo investiga la cuestión de hecho, de oficio y recurriendo a los particulares. No queda vinculado a la aportación de la materia y de la prueba por los participantes. El principio de oficialidad responde al interés público y estatal que siempre participa de mayor o menor grado en la cuestión contencioso-administrativa".(Tratado de Derecho Administrativo Alemán, pag. 737, año 1969).-----

Por lo que el juicio contencioso-administrativo tiene un carácter contradictorio y al mismo tiempo inquisitivo en atención a los intereses privado y público que se encuentran contrapuestos, esto implica también reglas especiales respecto a la prueba. Debido a esto la administración cuestionada está obligada a justificar su resolución y debe cumplirla remitiendo los documentos e informes solicitados por el actor u ordenados de oficio por el Tribunal.-----

En nuestro país la materia se halla regulada en virtud a la Ley Nº 1462/35 que establece los requisitos para la interposición de la demanda, a saber: la competencia del Tribunal en razón de la materia, la legitimación del actor y el reconocimiento de su personería y el de sus apoderados, el término dentro del cual se interpone la demanda, previa interposición de los recursos administrativos, etc.-----

Por lo que presentada la demanda, antes de dar trámite al proceso el Tribunal solicita de la autoridad administrativa la remisión de los antecedentes de la resolución impugnada por el demandante, esto es práctica de nuestro Tribunal de Cuentas que no se halla prevista en la ley, sin embargo el profesor Salvador Villagra Maffiodo, en su obra escrita sobre la materia, interpreta que la disposición es acertada en razón de que el Tribunal competente debe corroborar los antecedentes para verificar si se encuentran reunidos los requisitos para admitir la demanda, y al mismo tiempo obliga a la autoridad administrativa cuyo acto se cuestiona a proveerlo evitando dilaciones innecesarias o la obstaculización del inicio del proceso.-----

Al respecto se debe traer a colación referencias que hace al respecto el autor Roberto Dromi en su libro "Tratado de Derecho Administrativo", Pág. 853, Edit. Argentina, Año 1998, "...La documentación administrativa es necesaria para la admisión del proceso, pero como la Administración tiene en su poder la documentación original, el

Abog. Mito C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

accionante debe invocar y referir con precisión los antecedentes administrativos para que el tribunal pueda requerirlos a la demandada...".-----

Por lo que de conformidad al breve análisis se señala que la Resolución impugnada por la Municipalidad de San Juan Bautista Misiones no ocasiona un agravio o menoscabo a derecho constitucional alguno, debido a que la disposición cuestionada se halla sostenida en atención a la jurisprudencia de nuestro tribunal que se apoya en la doctrina internacional dominante en la materia.-----

Por lo que en atención a las consideraciones expuestas corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARRETO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 2063. -

Asunción, 28 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARRETO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

